

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: IVAN RAMIREZ APARICIO

DEMANDADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO PRIVADO DE PENSIONES –
PORVENIR S.A.

RADICADO No: 23-001-31-05-002-2021-00117-00

LINK EXPEDIENTE DIGITAL:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lcmon_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqOmF2XQHptAu7Ba67fs9zgBncuY_WswjMQ6Gn8VXLtnOA?e=FgZzfl

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

MONTERÍA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante Dr. **LORENZO VIDAL PACHECO**, quien solicita la declaratoria de nulidad del auto de fecha mayo 27 de 2021 que inadmite la demanda, bajo la consideración que el día 07 de mayo de 2021, radicó la demanda y en ese mismo día se envió de manera simultánea la constancia del envío de la demanda a los demandados.

ANTECEDENTES

Conforme se observa a partir del expediente, el presente trámite encuentra su génesis en la demanda ordinaria laboral impetrada por el demandante ante esta jurisdicción, contra las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO PRIVADO DE PENSIONES –PORVENIR S.A.

En efecto, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 el despacho ordenó inadmitir la demanda con fundamento en que el demandante omitió enviar de manera simultánea por medio de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 del 04 de junio de 2020 y en consecuencia le concedió el término de 5 días para subsanar las deficiencias procesales señaladas en el citado auto.

Pues bien, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 25 de junio de 2021 solicita la declaratoria de nulidad del auto de fecha mayo 27 de 2021 que inadmitió la demanda, bajo la consideración que el día 07 de mayo de 2021 el despacho radicó la demanda y en ese mismo día se envió de manera simultánea la constancia del envío de la demanda a los demandados.

CONSIDERACIONES

Previo a decidir de fondo sobre la solicitud de nulidad impetrada en este proceso, resulta necesario verificar si se cumplen los presupuestos para su procedencia, en relación con la

causal invocada, la legitimación y requisitos, conforme lo prevén los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*

Consecuentemente el artículo 134 de la misma normatividad contempla lo concerniente a la oportunidad y trámite que se le debe imprimir a las nulidades, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

De igual manera, el despacho se remite a lo señalado por el artículo 135 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en cuanto disponen que:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Ahora bien, en el caso en concreto la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial allegado el 29 de mayo de 2021, no se enmarca en las causales descritas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, citado anteriormente, razón por la cual se rechazará por improcedente la nulidad interpuesta.

No obstante lo anterior, y previo análisis de los documentos obrantes en el expediente, observa el despacho que se incurrió en error involuntario al inadmitir la demanda, toda vez que en correo electrónico de fecha 06 de mayo de 2021, proveniente del correo del apoderado de la parte accionante, se observa que al momento de radicar la demanda, este envío simultáneamente copia de la misma a los correos electrónicos de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Y ADMINISTRADORA DE FONDO PRIVADO DE PENSIONES –PORVENIR S.A. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

De igual forma en correo electrónico fechado 07 de mayo de 2021 procedió el apoderado de la parte demandante a remitir al correo electrónico de este despacho constancia de envío de la demanda a las entidades demandadas, bajo el asunto “constancia de envío de la dda. IVAN RAMIREZ VS PORVENIR RDO 2021-177”.

Conforme a lo anterior, el despacho dejará sin efecto lo dispuesto en el auto de fecha 27 de mayo de 2021, en relación con la inadmisión de la demanda y en su lugar procederá a admitir la misma.

De otra parte, se remitirá auto admisorio para notificación de la presente providencia a los correos electrónicos suministrados por el apoderado judicial del actor.

En ese sentido es preciso indicar la aplicación del artículo 612 del Código General del Proceso:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Pues bien, conforme a la norma anterior atendiendo a que una de las entidades demandadas corresponde a una entidad de carácter pública (COLPENSIONES), es necesario notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado tal como lo dispone el inciso 6° de la norma transcrita, así como surtir el término establecido en su inciso 5°; en consecuencia, se ordenará notificar personalmente el auto de admisión de demanda, remitiéndole copia de esta y sus anexos a dicha entidad.

Así mismo, surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el término de 25 días dispuesto en el artículo transcrito, y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto de admisión de demanda para esta entidad.

Se ordenará igualmente dejar en la secretaría copia de la demanda y sus anexos a disposición de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Finalmente, se solicitará a las entidades accionadas que con la contestación de la demanda se aporten expedientes administrativos e historia laboral del accionante.

En atención a lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

ORDENA:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, el auto de fecha 27 de mayo de 2021.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por IVAN RAMIREZ APARICIO por conducto de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO PRIVADO DE PENSIONES – PORVENIR S.A.

CUARTO: CÓRRER traslado a las entidades demandadas a través de las direcciones electrónicas aportadas por la parte actora en el escrito de demanda, es decir: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

QUINTO: NOTIFICAR la presente demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado de conformidad con el 612 del código general del proceso. surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el termino de 25 días dispuesto en el artículo citado y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto admisorio de la demanda para esa entidad, debiendo dejarse en secretaria copia de la demanda y sus anexos a disposición de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

SEXTO: ORDENAR a las entidades demandadas que con la contestación de la demanda aporten expediente administrativo del demandante IVAN RAMIREZ APARICIO quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 6.880.573.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

JERV

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639cd2eca60478a87000db96a973e8818d27c35577a95b78d7a5a8e6a587af51**
Documento generado en 21/07/2021 05:15:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>